



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002293-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01653-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN CARLOS BLANCO QUISPE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 4 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01653-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de mayo de 2023, interpuesto por **JUAN CARLOS BLANCO QUISPE**, contra la respuesta contenida en la CARTA N° 035-2023-A-MPA del 22 de mayo de 2023, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 9 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de mayo de 2023, el recurrente requirió a la entidad se le brinde la siguiente información:

“(…)

- 1. Responsable del mantenimiento y cuidado de la Plaza Micaela Bastidas.*
- 2. Responsable de Defensa Civil de la Municipalidad de Abancay.*
- 3. Precisar si los buzones que se encuentran en el interior de la Plaza Micaela Bastidas se encuentran bajo la administración y cuidado de la Municipalidad de Abancay.*
- 4. Precisar el motivo por el cual el día 21 de abril de 2023 uno de los buzones de la Plaza Micaela Bastidas se encontraba sin tapa y sin las medidas de seguridad ocasionando el accidente en el cual fallece el menor JSBO.*
- 5. Remitir legajo del personal que se encontraba a cargo del cuidado y mantenimiento del parque Micaela Bastidas el día 21 de abril de 2023.*
- 6. Remitir legajo de Gerente y/o Sub Gerente encargado de los parques y jardines de la Municipalidad de Abancay.*
- 7. Remitir legajo del Alcalde de la Municipalidad de Abancay.*
- 8. Remitir legajo del Gerente Municipal de la Municipalidad de Abancay.*

Al respecto, para mayor entendimiento, el buzón al cual se hace referencia en la presente solicitud es en el que sucedió el accidente del menor de iniciales J.S.B.O (02) años el día 21 de abril de 2023.

(…)”

Mediante la CARTA N° 035-2023-A-MPA del 22 de mayo de 2023, dirigida al recurrente, el alcalde de la entidad, señala adjuntar – entre otros documentos - el INFORME N.° 090-2023-JCCL-P&J-SGMAS-MPAde fecha 18 de mayo de 2023 emitido por el Responsable de la coordinación de Parques y Jardines, al Sub Gerente de Medio Ambiente y Saneamiento señalando lo siguiente:

“(…)

II. ANALISIS:

Según el expediente N° 9348-2023, en donde solicitan información, en tal sentido remito información respondiendo a los puntos 01,03 y 04:

- El parque Micaela Bastidas, cuenta con un personal responsable de dicho parque el cual tiene como objetivo el cuidado el mantenimiento y la guardianía del ornato, también se cuenta con la vigilancia constante por las cámaras de seguridad que son monitoreadas por el área de seguridad ciudadana, en donde esta activo las 24 horas del día.
- Por otro lado, se cuenta con el personal de jardinería (Alberto Ortiz Zavala) que realiza las labores de limpieza desde las 4.00 a 7.00 de la maña y mantenimiento y guardianía del ornato en general desde las 8.00 am a 1.00 pm, siendo su horario normal de trabajo.
- El día 21 de abril del 2023 el pozo ubicado dentro del área verde en el parque Micaela Bastidas si se encontraba con una tapa metálica y se verifica según cámaras de vigilancia de la caseta de seguridad.

(…)”. (sic)

Con fecha 24 de mayo de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, mediante el cual señaló que: *“(…) 3. Sobre ello, la administración no ha motivado cuales son las causas por el cual la Municipalidad de Abancay deniegan implícitamente brindar la información solicitada por mi persona.”*

Mediante la Resolución N° 002083-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 16 de junio de 2023¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos, sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

¹ Notificada a la entidad el 22 de junio de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega a la recurrente.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía,*

transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos, el recurrente requirió a la entidad se le brinde la información contenida en ocho (8) ítems de la solicitud, conforme al detalle de los antecedentes de la presente resolución.

Por su parte, mediante la CARTA N° 035-2023-A-MPA del 22 de mayo de 2023, la entidad alcanzó al recurrente el INFORME N.° 090-2023-JCCL-P&J-SGMAS-MPA de fecha 18 de mayo de 2023, emitido por el Responsable de la coordinación de Parques y Jardines, mediante el cual señala atender los puntos 1, 3 y 4 de la solicitud conforme al detalle de los antecedentes de la presente resolución.

Frente a ello, el recurrente interpuso su recurso de apelación manifestando su inconformidad.

Siendo ello así, corresponde determinar si la atención efectuada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Respecto a la atención del ítem 1 de la solicitud

Al respecto, a través del aludido ítem, el recurrente requirió se le brinde la siguiente información: “(...) 1. *Responsable del mantenimiento y cuidado de la Plaza Micaela Bastidas*”; por su parte, la entidad atendió la solicitud mediante la CARTA N° 035-2023-A-MPA al cual se adjuntó el INFORME N.° 090-2023-JCCL-P&J-SGMAS-MPA, de fecha 18 de mayo de 2023 emitido por el Responsable de la coordinación de Parques y Jardines al Sub Gerente de Medio Ambiente y Saneamiento de la entidad, mediante el cual señaló que:

“(...)

- *El parque Micaela Bastidas, cuenta con un personal responsable de dicho parque el cual tiene como objetivo el cuidado el mantenimiento y la guardianía del ornato, también se cuenta con la vigilancia constante por las cámaras de seguridad que son monitoreadas por el área de seguridad ciudadana, en donde esta activo las 24 horas del día.*
- *Por otro lado, se cuenta con el personal de jardinería (Alberto Ortiz Zavala) que realiza las labores de limpieza desde las 4.00 a 7.00 de la mañana y mantenimiento y guardianía del ornato en general desde las 8.00 am a 1.00 pm, siendo su horario normal de trabajo”.*

(...)”. (sic)

En tal sentido, contrario a lo señalado por el recurrente, se aprecia que la entidad cumplió con atender el ítem 1 de la solicitud, por tanto, corresponde declarar infundado el recurso vinculado al aludido ítem.

Respecto a la atención del ítem 4 de la solicitud

En cuanto a ello, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Al respecto, a través del aludido ítem, el recurrente requirió se le brinde la siguiente información: “(...) 4. *Precisar el motivo por el cual el día 21 de abril de 2023 uno de los buzones de la Plaza Micaela Bastidas se encontraba sin tapa y sin las medidas de seguridad ocasionando el accidente en el cual fallece el menor JSBO*”; por su parte, la entidad atendió la solicitud mediante la CARTA N° 035-2023-A-MPA al cual se adjuntó el INFORME N.° 090-2023-JCCL-P&J-SGMAS-MPA, de fecha 18 de mayo de 2023 emitido por el Responsable de la coordinación de Parques y Jardines al Sub Gerente de Medio Ambiente y Saneamiento de la entidad, mediante el cual señaló que: “(...) - *El día 21 de abril del 2023 el pozo ubicado dentro del drea verde en el parque Micaela Bastidas si se encontraba con una tapa metálica y se verifica según cámaras de vigilancia de la caseta de seguridad (...)*”.

En mérito a ello, el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo, así como el sentido de la normatividad vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

De igual forma se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD, al señalar que: “En

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

suma, el derecho de petición puede ser de dos clases: a) el derecho de petición simple, el cual se manifiesta como un instrumento de participación ciudadana, y que incluye a la petición cívica, informativa y consultiva, y b) el derecho de petición calificado, que se manifiesta como adopción de un acto o decisión concreta y precisa por parte de la autoridad recurrida. Tales son los casos de la petición graciosa y subjetiva...” (subrayado agregado).

De otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que *“cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...)”*.

En ese sentido, la información solicitada por el recurrente versa sobre una consulta formulada por esta sobre una materia a cargo de la entidad.

Siendo esto así, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consultas, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444.

En dicha línea, es preciso enfatizar que, conforme al cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, dicha norma *“no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”*.

En el mismo sentido, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“(...) la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”* (subrayado agregado), por lo que, la solicitud efectuada por el recurrente queda fuera del ámbito de protección del derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, debiendo declararse improcedente el recurso de apelación materia de análisis en **el extremo del ítem 4**; sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444.

Asimismo, el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado en tal sentido, corresponde remitir la petición formulada por el recurrente a la misma entidad.

Respecto a la atención de los ítems 2, 3, 5, 6, 7 y 8 de la solicitud

Ahora bien, en cuanto a los aludidos ítems, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia

conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, la misma y no una información distinta a la solicitada.

Siendo así, de la revisión de la respuesta brindada, se aprecia que la entidad no emitió una respuesta completa, clara y congruente con lo requerido, toda vez que, mediante la solicitud, el recurrente solicitó de manera expresa *“(...) 2. Responsable de Defensa Civil de la Municipalidad de Abancay”; “3. Precisar si los buzones que se encuentran en el interior de la Plaza Micaela Bastidas se encuentran bajo la administración y cuidado de la Municipalidad de Abancay”; “5. Remitir legajo del personal que se encontraba a cargo del cuidado y mantenimiento del parque Micaela Bastidas el día 21 de abril de 2023”; “6. Remitir legajo de Gerente y/o Sub Gerente encargado de los parques y jardines de la Municipalidad de Abancay”; “7. Remitir legajo del Alcalde de la Municipalidad de Abancay”; y, “8. Remitir legajo del Gerente Municipal de la*

Municipalidad de Abancay”; mientras que la entidad se limitó a señalar, mediante el INFORME N.º 090-2023-JCCL-P&J-SGMAS-MPA, de fecha 18 de mayo de 2023, emitido por el Responsable de la coordinación de Parques y Jardines al Sub Gerente de Medio Ambiente y Saneamiento de la entidad que, atendía los ítems 1, 3 y 4 de la solicitud, sin embargo, pese a dicho señalamiento, de la revisión de la respuesta que señala atender el ítem 3, no se aprecia que la entidad haya informado acerca de la administración y otros de los buzones ubicados al interior del mencionado parque; de la misma manera, no se aprecia que la entidad haya emitido pronunciamiento respecto de los ítems 2, 5, 6, 7 y 8 de la solicitud. En tal sentido, a criterio de este colegiado, la solicitud fue atendida de forma incompleta e incongruente.

Asimismo, en lo relacionado al extremo del ítem 3 de la solicitud, la entidad debe tener en cuenta el Principio Pro Homine; el cual, conforme lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC, “(...) *impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio de tal derecho*”⁵.

Siendo esto así, se desprende que lo que solicitó el impugnante a la entidad es la reproducción de documentación bajo su tenencia o posesión que brinde información sobre “3. *Precisar si los buzones que se encuentran en el interior de la Plaza Micaela Bastidas se encuentran bajo la administración y cuidado de la Municipalidad de Abancay*”.

Adicionalmente, es oportuno señalar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información

⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04885-2007-HD/TC manifestó que el extremo a) del pedido de una recurrente consistente en que una entidad le informase si había requerido unas órdenes de compra, debía ser interpretado en la forma que le posibilite la obtención de protección a su derecho de acceso a la información pública.

“1. El objeto del presente proceso consiste en que se le proporcione a la recurrente la información que requirió mediante cartas de fechas 19 y 24 de enero de 2007, en donde solicita: a) que la demandada le informe si requirió las órdenes de compra 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 45738927, expedidas por la empresa Arkanita Tours. E.I.R.L (...)”

5. (...) tiene el Juez Constitucional el deber de enmendar el petitorio de la demanda cuando éste ha sido erróneamente formulado o expuesto en forma ambigua u obscura.

6. En este sentido, este Tribunal entiende que el extremo del petitorio signado con el literal “a)” del primer fundamento de la sentencia debe ser entendido como una solicitud de copias de toda la documentación relacionada a las órdenes de compra N° 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 4500738927 (...)”.

solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806”
(subrayado agregado).

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13° de la Ley de Transparencia.

A mayor abundamiento, resulta ilustrativo lo señalado por el Consejo para la Transparencia de Chile, quien, citando la jurisprudencia del Comisionado de Información de Inglaterra, estimó que “(...) una autoridad pública no está creando información cuando se le solicita que procese en forma de lista información que tiene; manipular información que se encuentra en sus archivos o extraer información de una base de datos electrónica mediante una búsqueda”⁷.

Por lo expuesto, podemos concluir que en tanto la entidad cuente o deba contar con la información requerida por el recurrente, dicho requerimiento también puede atenderse ubicando dicha información y extrayéndola para entregarla al administrado, sin que ello constituya la creación de información.

Sin perjuicio de ello, es probable que los legajos personales requeridos por el recurrente mediante los ítems 5, 6, 7 y 8 de la solicitud cuente con información protegida por alguna de las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto, lo cuales son protegidos por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁸, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo. Ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁹ y por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en la cual se analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que contenía información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), determinando que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

⁶ “**Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

(...)”

⁷ CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA DE CHILE. Decisión recaída en el Amparo ROL A80-09. Disponible en: <https://jurisprudencia.cplt.cl/cplt/decision.php?id=CPLT0000116>. Fecha de consulta: 8 de abril de 2022.

⁸ “**Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

⁹ “**Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada mediante los ítems 2, 3, 5, 6, 7 y 8 de la solicitud, en forma completa, procediendo a tachar aquellos datos protegidos por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia respecto de los ítems 5, 6, 7 y 8.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **JUAN CARLOS BLANCO QUISPE**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY** que entregue la información solicitada mediante los ítems 2, 3, 5, 6, 7 y 8 de la solicitud, en forma completa, procediendo a tachar aquellos datos protegidos por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia respecto de los ítems 5, 6, 7 y 8; conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JUAN CARLOS BLANCO QUISPE**, contra la respuesta contenida en la CARTA N° 035-2023-A-MPA del 22 de mayo de 2023, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 9 de mayo de 2023, en el extremo vinculado al ítem 1 de la solicitud.

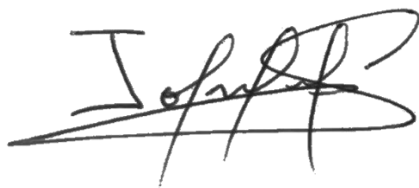
Artículo 4.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01653-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de mayo de 2023, interpuesto por **JUAN CARLOS BLANCO QUISPE**, contra la respuesta contenida en la CARTA N° 035-2023-A-MPA del 22 de mayo de 2023, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 9 de mayo de 2023, en el extremo vinculado al ítem 4 de la solicitud.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY**, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con su competencia, en relación a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente resolución.

Artículo 6.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 7.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN CARLOS BLANCO QUISPE** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 8.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm